



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00027 00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO NARCISO ROA VARGAS
ACCIONADAS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META

1. ASUNTO A RESOLVER:

Mediante escrito presentado en la oficina judicial el 09 de julio de 2019, el señor Antonio Narciso Roa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.310.195 expedida en Villavicencio, interpone en nombre propio acción de tutela en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y la Secretaría de Salud Departamental del Meta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensión:

El Accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, y como consecuencia de ello, que la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y/o la Secretaría de Salud Departamental del Meta: *i)* autorice(n) el procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA MÁS MALLA" y las citas de valoración con las especialidades de "anestesiología" y "medicina interna", y garantice(n) su práctica, y le *ii)* suministre(n) un tratamiento integral en virtud del diagnosticado de "hernia inguinal izquierda de varios meses de evolución - Antecedente de Hipertensión".

2.2. Hechos:

2.2.1. El Tutelante dice que tiene 53 años de edad y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por intermedio de la NUEVA EPS S.A.

2.2.2. Comenta que fue diagnosticado con "hernia inguinal izquierda de varios meses de evolución - Antecedente de Hipertensión" por parte de su médico tratante, debido a los fuertes dolores presentados en su área abdominal.

2.2.3. Menciona que con ocasión al diagnóstico antedicho, se le ordenó la práctica del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA MÁS MALLA" y citas de valoración con las especialidades de "anestesiología" y "medicina interna".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.4. Refiere que las citadas órdenes médicas datan del mes de mayo de 2019, y a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la EPS accionada se ha negado a autorizar los servicios de salud, retrasando la práctica de los mismos.

2.2.5. Alude que la omisión de la NUEVA EPS S.A. transgrede sus derechos fundamentales y la prestación de los servicios formulados en su favor, los requiere con urgencia, pues los fuertes dolores que padece en su zona abdominal, le impiden trabajar y por ende, proveer su propia subsistencia y la de su grupo familiar; indica que es una persona carente de recursos económicos.

2.3. Actuación procesal:

La presente acción constitucional fue repartida a este Juzgado el 09 de julio de 2019, entregada a este Despacho el día hábil siguiente, quien emitió auto admisorio el 11 de julio del año en curso, decisión que ordenó notificar a las partes y requerir información, efectuándose por Secretaría, las notificaciones correspondientes obrantes en el expediente, con el fin de verificar los hechos aducidos por la parte actora. [fls. 10 al 15 exp.]

2.4. Contestación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.:

El apoderado especial de la entidad, comunicó que el señor Roa Vargas, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado (SISBÉN -1) con su representada, quien ha asumido todos los servicios médicos que le han sido solicitados, siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad.

Indicó que la NUEVA EPS S.A. no presta servicios de salud de manera directa, lo hace a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios - IPS contratadas para tal fin, quienes programan las citas, cirugías, procedimientos y/o entrega de medicamentos, de acuerdo a sus agendas y disponibilidad.

Adicionalmente, señaló que según la Ley 715 de 2001, a la entidad territorial (departamento, distrito o municipio) le corresponde gestionar la prestación de los servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mediante las IPS que hagan parte de su red, y financiar los mismos con los recursos del SGSSS o los previstos en la ley.

Expresó que la presente acción fue trasladada al área técnica de la entidad con el fin de realizar el correspondiente análisis y emitir el respectivo concepto; y su representada no ha negado los servicios de salud, ni menoscabado los derechos fundamentales del Accionante.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral elevada por la parte actora, expuso que debe darse de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura establecida en la ley para el Plan de Beneficios de Salud - PBS, que en todo caso, no implique



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hechos futuros o inciertos respecto de las conductas a seguir por el paciente, y cuente con concepto del médico tratante, quien ostenta el criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, de lo contrario, a su juicio, el Juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud.

Solicitó, como principal, que se niegue la acción por improcedente, y subsidiariamente, que se vincule a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, dependencia encargada de cubrir los servicios no incluidos en el PBS, y en caso de ser concedido el amparo, se ordene el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en SALUD - ADRES o a la entidad territorial correspondiente del 100% de los servicios autorizados y prestados no cubierto en el PBS. [fls. 16 al 20 exp.]

2.5. Contestación de la Secretaría de Salud Departamental del Meta:

Pese a haberse notificado el proveído que admitió la presente acción de tutela, de manera personal al señor Secretario de Salud del Meta, a través de la comunicación enviada al buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales: «tutelasalud@meta.gov.co»¹, de conformidad con el numeral 1º del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 612 ibídem y 197 del C.P.A.C.A., como al correo electrónico «salud@meta.gov.co»², GUARDÓ SILENCIO.

3. CONSIDERACIONES:

Siendo competente, procede este Estrado judicial a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración. En este orden observa, que el Tutelante procura el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, los cuales considera vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no haber autorizado oportunamente las órdenes médicas formuladas en su favor.

3.1. Hechos probados:

Esta Operadora judicial tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente:

- ✓ Que el 23 de mayo de 2019, el señor Antonio Narciso Roa Vargas acudió a consulta externa en Famedic IPS, en donde se le ordenó por parte del médico tratante los siguientes servicios: "HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA MAS «sic» MALLA" y valoración por "ANESTESIOLOGIA" «sic» y "MEDICINA INTERNA", en virtud de la impresión diagnóstica de "HERNIA INGUINAL IZQUIERDA". [fls. 05 al 08 exp.]

¹ Obtenido de la página web de la Secretaría de Salud del Meta, parte inferior: (<http://www.saludmeta.gov.co/>), también registra en el link Mecanismos de Contacto: (<http://www.saludmeta.gov.co/contactenos/>) así: "(...). Notificaciones Judiciales: tutelasalud@meta.gov.co (...)".

² También registra en la página electrónica de la Secretaría de Salud del Meta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Que el Accionante registra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN con un puntaje de 7,15. ". [fl. 04 al 08 exp.]

3.2. Planteamiento del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver por este Despacho, se centra en determinar si el hecho de que la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. no haya desvirtuado la negativa de autorizar los servicios médicos ordenados por el médico tratante y obrantes en el expediente en favor del Tutelante, vulnera sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

3.3. Solución al problema jurídico planteado:

Para desatar tal problema jurídico considera este Estrado judicial necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: *i)* Naturaleza de la acción de tutela, *ii)* Del derecho fundamental a la salud, y *iii)* De la atención integral en el servicio de salud; para desarrollar posteriormente el caso concreto.

3.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, es un instrumento jurídico excepcional que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos formales, a través de un trámite preferente y sumario, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en inminente peligro de vulneración, por la acción u omisión de Autoridad pública o de Particulares, contra éstos últimos en determinados casos³.

Valga aclarar que este mecanismo constitucional es de naturaleza subsidiaria y residual, ello significa, que procede cuando no existan otros medios de defensa judicial o de existir, se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴, el cual se debe demostrar, mismo que se caracteriza por ser inminente, grave, requerir medidas urgentes y porque la acción de tutela es impostergable⁵.

3.3.2. Del derecho fundamental a la salud:

Los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1991, establecen que la Salud y la Seguridad Social, además de ser derechos, son servicios públicos esenciales e irrenunciables, cuya organización, dirección y prestación corresponde al Estado, quien debe garantizarlos en armonía con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁶.

³ Artículo 42.

⁴ Inciso 4º del artículo 86 Constitucional.

⁵ Ver Corte Constitucional, sentencias T-896 de 2007, M. P. Dr. José Manuel Cepeda Espinosa, T-956 del 2013, entre otras.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero y T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En virtud del precepto superior, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008⁷, estableció que la Salud es un derecho fundamental autónomo y a partir de su reconocimiento lo ha protegido por 03 vías, a saber:

"La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." «Subrayado fuera del texto original»

Por su parte el Legislador mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁸, igualmente reconoció el carácter fundamental, autónomo e irrenunciable del derecho a la Salud y precisó la obligación del Estado frente a él, consistente en garantizar a todas las personas en el territorio nacional la prestación de dicho servicio en igualdad de oportunidades, de manera oportuna, eficaz y con calidad; también, dispuso que no se puede limitar la atención en salud, por cuestiones de naturaleza administrativa o económica.

En ese contexto, al ser la Salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción constitucional de tutela cuando este amenazado o resulte vulnerado, y no exista otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional.

En síntesis, la acción de tutela como medio constitucional idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, ampara la Salud, en procura de garantizar a todas las personas el acceso a los *"servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*⁹.

3.3.3. De la atención integral en el servicio de salud:

Nuestro ordenamiento jurídico previó que el derecho a la Salud debe prestarse de acuerdo con el principio de atención integral, también llamado integralidad. Dicha pauta ha sido planteada recientemente en el artículo 08 de la Ley 1751 de 2015, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, lo cual comprende un tratamiento sin fracciones, esto es, de forma ininterrumpida, diligente y completa.

⁷ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá D.C.

⁸ Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. (...).

⁹ Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 2008.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con base en tal directriz, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial para darle plena aplicación a este principio y de esta manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la Salud, disponiendo que la atención a la salud contempla el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones y procedimientos quirúrgicos o no, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y de seguimiento, así como cualquier otro procedimiento que el médico tratante valore como imperioso para la recuperación de la salud del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.¹⁰

Así pues, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el usuario reciba todo el tratamiento de acuerdo a las consideraciones del médico sin que tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. No obstante, el Juez constitucional tiene la posibilidad de ordenar el suministro de los insumos que sean requeridos para conservar o restablecer la salud del paciente. Esto con el fin de que las Empresas Promotoras de Salud - EPS o sus equivalentes no afecten la prestación de los servicios con procesos y/o trámites administrativos que generen limitaciones para que los afiliados reciban la asistencia necesaria a fin de garantizar de forma plena el derecho a la salud¹¹.

4. CASO CONCRETO:

El señor Antonio Narciso Roa Vargas, quien tiene 63 años de edad [fl. 09 exp.], registra en el SISBÉN con un puntaje de 7,15 (nivel 1) y se encuentra afiliado y activo a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado de salud [fl. 22 exp.]¹², procura el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social, en razón que, su EPS se ha negado a autorizar y garantizar la práctica de los servicios de salud ordenados en su favor.

Para tal efecto, demostró que el 23 de mayo de 2019, el médico tratante adscrito a la IPS Servicios Médicos Famedic, le ordenó los siguientes servicios: "HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA MAS «sic» MALLA" y valoración por "ANESTESIOLOGIA" «sic» y "MEDICINA INTERNA", en virtud de la impresión diagnóstica de "HERNIA INGUINAL IZQUIERDA".

Al respecto, la NUEVA EPS S.A., dijo que no ha expedido cartas de negación de servicios de salud, los cuales presta a través de su IPS contratadas, siempre y cuando se encuentren dentro del Plan de Beneficios de Salud - PBS, tales como: promoción, educación y prevención; información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias.

¹⁰ Ver Sentencias T-266 del 30 de abril de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, Bogotá D.C., T-395 de 2015, entre otras.

¹¹ Ver Sentencias T-289 de 2013, T-388 de 2012 y T-970 de 2008.

¹² De acuerdo con el resultado arrojado en la consulta realizada por el Despacho en la página web de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicionalmente, expresó que el caso de marras fue trasladado al área técnica de la entidad para el correspondiente análisis y concepto, y el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante.

Por su parte, la Secretaría de Salud Departamental del Meta, guardó silencio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que a la fecha, la entidad accionada- NUEVA EPS S.A., no ha acreditado las autorizaciones de los servicios médicos ordenados al Accionante (mismos relacionados en el cuerpo de esta decisión), circunstancia que permite inferir, la configuración de un retraso en la prestación de los mismos, por asuntos de índole administrativo.

Valga recordar, que cuando el medico determina la prestación de un servicio, la realización de un procedimiento o el suministro de un medicamento en favor de un paciente, su EPS tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC.¹³

En ese contexto, la responsabilidad de autorizar los servicios de salud ordenados al Tutelante, le corresponde a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. entidad a la cual se encuentra afiliado, advirtiendo que la no inclusión explícita de los servicios médicos aludidos en el PBS, no puede constituir una barrera para atender de manera eficaz las patologías de los usuarios del sistema de salud¹⁴.

Así las cosas, esta Operadora judicial concluye que en el presente asunto, la NUEVA EPS S.A. no ha garantizado la continuidad de los servicios de salud a la parte actora y ha retardado el diagnóstico y su prestación sin justificación alguna, impidiendo que sea oportuno y completo, sin que se observará acciones positivas encaminadas a procurar su materialización a través de su red prestadora u otra externa, y posibilitando la ocurrencia de un riesgo a su salud y vida (perjuicio irremediable), que debido a su avanzada edad, lo hace más propenso.

En consecuencia, se procederá a amparar las garantías fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud del señor Roa Vargas, y para tal efecto, dispondrá que la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. proceda a través del funcionario competente a autorizar los servicios médicos mencionados en el cuerpo de esta decisión y garantizar su práctica, a través de su red prestadora de servicios u otra externa.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de tratamiento integral elevada por el Accionante, este estrado judicial observa que la afección en salud que padece, no se encuadra dentro de aquellas que requieren el reconocimiento de un conjunto de

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-014 de 2017, T-314 de 2017 y T-558 de 2018, ésta última con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruera Mayolo.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-464 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera- ver el desarrollo del acápite de "La autorización de servicios e insumos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prestaciones necesarias dirigidas a sobrellevar el diagnóstico en cuestión. Sobre el asunto, debe recordarse lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, respecto de la acción de tutela para solicitar la garantía del tratamiento integral:

"(...) Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable",¹⁵ precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.¹⁶ (...)".

En virtud de lo anterior, se negará tal pedimento, máxime cuando, el operador judicial no está llamado a presumir que a futuro las accionadas se abstendrán de brindar la prestación de servicios, no le queda otra alternativa que negar tal pedimento. Misma que decisión que se adoptará frente al amparo del derecho fundamental a la seguridad social solicitado, al no avizorarse acción u omisión de afectación negativa atribuible a las entidades accionadas.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Ortega Antonio, de conformidad con el memorial de poder obrante a folio 20 reverso y anexos adjuntos a la contestación electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud del señor Antonio Narciso Roa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.310.195 expedida en Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa de la presente sentencia.

Segundo: ORDENAR a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a través del funcionario competente a autorizar los siguientes servicios de salud: "HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA MAS «sic» MALLA" y valoración por "ANESTESIOLOGIA" «sic» y "MEDICINA INTERNA", en favor del señor Antonio Narciso Roa Vargas, y a garantizar su

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, - argumento reiterado en Sentencia T-402 de 2018, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera.

¹⁶ Sentencia T-092 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

realización, práctica y/o suministro dentro del menor tiempo posible, por medio de su red prestadora de servicios u otra externa; so pena de incurrir en desacato.

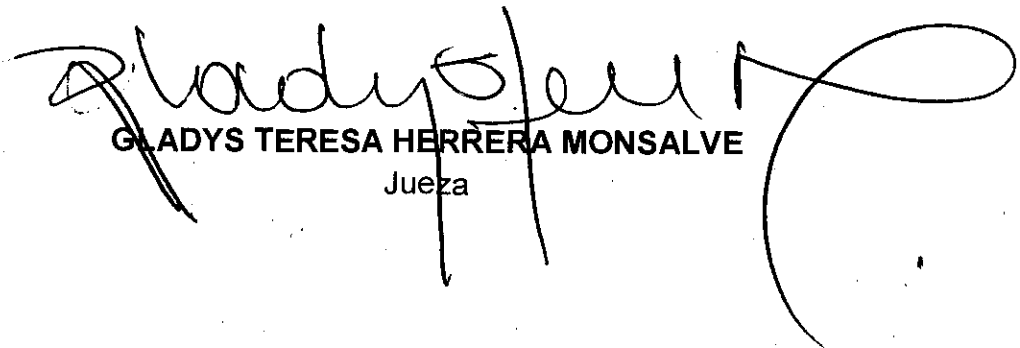
Tercero: NEGAR el amparo solicitado frente a los demás derechos fundamentales y la pretensión de tratamiento integral, de acuerdo con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes de manera personal o por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; por Secretaría, SUMINÍSTRESELES copia de la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; si es excluido por la Sala de Selección de dicha Corporación, **ARCHÍVESE**, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI; en caso de ser seleccionado y vuelva al Juzgado, **INGRÉSESE** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Sexto: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado Luis Carlos Ortega Antonio, identificado con C.C. No. 80.760.349 de Bogotá y T.P. No. 242.796 del C.S. de la J., como apodero de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., de conformidad con el poder visible a folio 20 reverso del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza